

**CUARTA SALA UNITARIA**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** 08/2009-IV

**ACTOR:** Partido Revolucionario Institucional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, Guanajuato.

**MAGISTRADO:** Eduardo Hernández Barrón.

**SECRETARIO:** Francisco Javier Ramos Pérez.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, a 9 nueve de junio del año dos mil nueve.- - - - -

**V I S T O.-** Para resolver el expediente electoral número 08/2009-IV, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Víctor Hugo Vieyra Galván, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo tomado en sesión de fecha martes 26 veintiséis de mayo del año en curso, respecto del punto quinto del orden del día, sobre la propuesta de lineamientos y restricciones en la colocación de propaganda dentro de la cabecera municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato.- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo el número 08/2009-IV, que le correspondió por turno, tomando en consideración la hora y fecha en que el partido político impetrante interpuso en su respectivo recurso. De tal manera, se tuvo al incoante del Partido Revolucionario Institucional, por interponiendo el recurso de revisión, en contra del acto indicado a

través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** Con el recurso de cuenta, el promovente designó como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones y señaló como domicilio en esta ciudad capital, para los mismos efectos, el ubicado en Pastita No. 60 de esta ciudad de Guanajuato, capital; y a los licenciados Jorge Pérez Flores y José Luis Medina Guerrero.- - - - -

**TERCERO.-** Para acreditar su personería como representante del Partido Revolucionario Institucional, el promovente adjuntó certificación expedida por el secretario del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, Guanajuato, licenciado Jesús Antonio Ojodeagua Flores, de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2009 dos mil nueve, donde se establece que en el archivo de la mencionada secretaría existen documentos que acreditan al ciudadano Víctor Hugo Vieyra Galván, como representante propietario del partido político citado, misma que se encuentra agregada a foja 12 doce del expediente en que se actúa.- - - - -

**CUARTO.-** Dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas que le fue concedido a la autoridad responsable, contadas a partir de que les fue notificada la radicación respectiva, y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 trescientos siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés convinieran, se apersonó, como consta en el auto de fecha 4 cuatro de junio del presente año, mediante ocurso en los que realizó las manifestaciones de su propósito, además de dar cumplimiento al requerimiento que se le había formulado, aportando a la causa, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, Guanajuato, de fecha

26 veintiséis de mayo del año en curso, así como copia certificada de la sesión XLV cuadragésima quinta ordinaria del H. ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, misma que contiene el acuerdo 572 quinientos setenta y dos. - - - - -

En el mismo auto se le tuvo al secretario del ayuntamiento del municipio citado, dando cumplimiento al requerimiento que se le ordenó en el auto de fecha 2 dos de junio del presente año, informando que existe el acuerdo 572 quinientos setenta y dos, dentro de la sesión XLV cuadragésima quinta de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2008 dos mil ocho, en la que se prohíbe la propaganda electoral en el primer cuadro denominado centro histórico; además de que en fecha 1° primero de junio del presente año, en la sesión L quincuagésima ordinaria, se tomó el acuerdo numero 738 setecientos treinta y ocho, en el cual se prohíbe la propaganda electoral en los siguientes espacios: Jardín Cuauhtémoc denominado centro histórico, Jardín Alameda de la colonia Manuel Ávila Camacho y Jardín Emiliano Zapata. Acompañando copia certificada del primero de los acuerdos mencionados. - - - - -

**QUINTO.-** Siendo el momento procesal oportuno, el magistrado propietario de esta Sala, se pronuncia respecto a las pruebas ofrecidas por el promovente, consistentes en: 1.- Original de escrito suscrito por el ciudadano David Sánchez Malagón, de fecha 30 treinta de abril del presente año, en una foja frente; 2.- Escrito en original signado por el licenciado José Antonio Rodríguez Girón, presidente del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, Guanajuato, de fecha 29 veintinueve del presente mes y año, en donde anexa certificación a nombre del ciudadano Víctor Hugo Vieyra Galván, como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo en 2 dos fojas frente; 3.- Escrito en copia simple firmado por el licenciado José Antonio Rodríguez Girón, presidente del Consejo Municipal Electoral

de Apaseo el Alto, Guanajuato, de fecha 21 veintiuno de mayo del presente año, citando a sesión de consejo y acompañando orden del día, en 2 dos fojas frente; 4.- Contrato de comodato en original de la calle Juárez No. 218, zona centro de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, en una foja frente; 5.- Contrato de comodato en original de la calle Chapultepec No. 307, zona centro de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, en una foja frente; 6.- Contrato de comodato en original de la calle 5 de mayo No. 202, zona centro de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, en una foja frente; 7.- 3 tres fotografías en copia fotostática simple en 3 tres fojas frente; 8.- Un plano en copia fotostática simple en una foja frente; 9.- Asimismo, ofrece las pruebas presuncionales legales y humanas; mismas que se admiten y serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución.- - - - -

Lo anterior, con fundamento en el artículo 317 trescientos diecisiete, 318 trescientos dieciocho, 319 trescientos diecinueve, 320 trescientos veinte y 321 trescientos veintiuno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y, - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 289 doscientos ochenta y nueve, 300

trecientos, 301 trescientos uno y 335 trescientos treinta y cinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 diecinueve, 21 veintiuno, fracción III y 88 ochenta y ocho del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar, en primer término, si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en el artículo 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia jurídica planteada.-----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente, en representación del Partido Revolucionario Institucional, identificando de manera precisa la resolución que se impugna; la autoridad responsable expresando los antecedentes de la resolución, los

preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen.- - - - -

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 trescientos veinticinco del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación del modo que seguidamente se expresa:- - - - -

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.- - - - -

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II el artículo 325 trescientos veinticinco del código electoral del Estado, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.- - - - -

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto

es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional, que sea susceptible de trascender en su perjuicio, por lo que basta que en la especie, el recurrente haya intervenido en el acto cuestionado, para que éste sea susceptible de afectar su derecho; y por ello le surte interés en promover el presente recurso.- - - - -

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:- - - - -

*“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Revolucionario Institucional 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Revolucionario Institucional 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”- - - - -*

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV del artículo citado supralíneas, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.- -

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de la constancia del sumario.- - - - -

Lo anterior obedece a que, en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, el cual acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta. - - - - -

Dicha documental pública permite a esta Sala, estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar de conformidad con el artículo 318 trescientos dieciocho, fracción II del código electoral que nos rige, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que aparece anexado a los autos a foja 12 doce del sumario.- - - - -

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualiza en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto que en el caso en estudio se impugna.- - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 doscientos noventa y cuatro y 302 trescientos dos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 doscientos noventa y ocho, fracción I del ordenamiento de referencia.-----

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.-----

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme, pronunciada con motivo de diverso recurso.-----

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial del Estado, tampoco se actualiza, al no existir disposición expresa en el código en cita que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.-----

En lo que atañe al supuesto de sobreseimiento del medio de impugnación previsto por el artículo 326 trescientos veintiséis del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que el promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

II.- Tampoco resulta de la constancia que integra la actuación, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obra en el expediente de revisión la documental pública respectiva, en donde se acredita el acto reclamado que consiste en el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, Guanajuato, en sesión de fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso, en el que en el punto quinto del orden del día, se acordó sobre la propuesta de lineamientos y restricciones en la colocación de propaganda dentro de la cabecera municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, misma que posee valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho, fracción II y 320 trescientos veinte, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y son eficaces para probar la existencia de la resolución recurrida. - - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 trescientos veintiséis de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que la causa que se invoca como generadora de la impugnación haya desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso. - - - - -

IV.- En lo tocante a la hipótesis normativa prevista en el artículo 326 trescientos veintiséis en su fracción IV del código electoral vigente

en el Estado, relativa a la actualización de alguna causal de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325 trescientos veinticinco del código en mención, como ha quedado previamente analizado supralíneas, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia que nos lleve a desechar de plano el recurso en estudio.-----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, esta Sala Unitaria, considera procedente entrar al análisis del acto impugnado.-----

**TERCERO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.-----

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra dice:-----

*“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA*

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”- - - - -

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso, y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:- - - - -

*“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos. Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”- - - - -*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.- - - - -

En virtud de que el promovente del recurso expresa conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Cuarta Sala Unitaria, hará el análisis de éstos, atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con

apoyo en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala: - - - - -

*“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUPJDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.- - - - -*

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir, logrando determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: - - - - -

*“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Revolucionario Institucional 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”- - - - -*

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:- - - - -

*“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”- - - - -*

*“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Revolucionario Institucional 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Revolucionario Institucional 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja*

**CUARTO.-** A efecto de poder emitir la presente resolución, en este momento se hace necesaria la transcripción del acto que, en específico, impugna el Partido Revolucionario Institucional, y que consiste en el acuerdo tomado en la sesión de fecha martes 26 veintiséis de mayo del año en curso, en el desahogo del punto quinto del orden del día, sobre la propuesta de lineamientos y restricciones en la colocación de propaganda dentro de la cabecera municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

*ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA  
CONSEJO MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO*

*EN LA CIUDAD DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO, SIENDO LAS 17:05 DIECISIETE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, ENCONTRÁNDOSE REUNIDOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO, EN EL DOMICILIO QUE SE UBICA EN LA CALLE MARÍA ARMENTA NÚMERO 309 TRESCIENTOS NUEVE, COLONIA MANUEL ÁVILA CAMACHO DE LA MENCIONADA CIUDAD...-----*

*PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA PROPUESTA POR PARTE DEL CIUDADANO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, PARA RESPETAR LOS LINEAMIENTOS Y RESTRICCIONES EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ZONAS DE LA CABECERA MUNICIPAL, SIENDO LAS SIGUIENTES:-----*

*I.- PROHIBICIÓN DE INSTALAR PROPAGANDA ELECTORAL, EN LO QUE RESPECTA A PINTA DE BARDAS Y COLOCACIÓN DE PENDONES, EN LA ZONA QUE COMPRENDE EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD, CONSIDERANDO COMO TAL, LA SUPERFICIE QUE ESTABLECE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO, EN EL ACUERDO NÚMERO 572 QUINIENTOS SETENTA Y DOS, DICTADO DENTRO DE SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2008 DOS MIL OCHO, SIENDO LA SIGUIENTE: TENIENDO COMO BASE EL JARDÍN PRINCIPAL, DOS CUADRAS A LA REDONDA MISMAS QUE COMPRENDEN AL NORTE SOBRE LAS CALLES LEANDRO VALLE Y PIPILA 480.00 CUATROCIENTOS OCHENTA METROS CERO CENTÍMETROS, EN AMBAS ACERAS; AL ORIENTE SOBRE LAS CALLE VENUSTIANO CARANZA Y RAYÓN 515.00 QUINIENTOS QUINCE METROS CERO CENTÍMETROS, EN AMBAS ACERAS; AL SUR SOBRE LAS CALLES FLORES MAGÓN Y GÓMEZ FARÍAS 468.50 CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS, EN AMBAS ACERAS; Y AL PONIENTE SOBRE LAS CALLE VICENTE GUERRERO Y AGUSTÍN DE ITURBIDE 517.00 QUINIENTOS DIECISIETE METROS CERO CENTÍMETROS, EN AMBAS ACERAS; SIENDO UN TOTAL DE 244,238.75 DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CINCO CENTÍMETROS, ASÍ MISMO SE GLOSA A LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA, COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE AYUNTAMIENTO DE REFERENCIA. -----*

*II.- PROHIBICIÓN DE INSTALAR PROPAGANDA, EN LO QUE RESPECTA A LA PINTA DE BARDAS Y COLOCACIÓN DE PENDONES, EN LA ZONA QUE COMPRENDE EL PERÍMETRO DEL ÁREA CONOCIDA COMO ALAMEDA, MISMA QUE COMPRENDE LAS CALLE DE BENITO JUÁREZ, ENRIQUE FERNÁNDEZ, JOSÉ DEL VALLE Y LÁZARO CÁRDENAS, INCLUYENDO AMBAS ACERAS. -----*

*III.- PROHIBICIÓN DE INSTALAR PROPAGANDA, EN LO QUE RESPECTA A LA PINTA DE BARDAS Y COLOCACIÓN DE PENDONES, EN LA ZONA QUE COMPRENDE EL PERÍMETRO DEL ÁREA CONOCIDA COMO EL CUADRITO EN LA COLONIA EMILIANO ZAPATA, INCLUYENDO AMBAS ACERAS. -----*

*IV.- EN LA HIPÓTESIS QUE ALGÚN CANDIDATO REALICE UN ACTO MASIVO EN CUALQUIERA DE LAS ZONAS MENCIONADAS EN LOS PUNTOS QUE ANTECEDE,*

PODRÁ COLOCAR PENDONES EL DÍA EN QUE REALICE EL EVENTO PERO DEBERÁ RETIRARLOS AL CONCLUIR EL MISMO. -----

V.- POR LO QUE RESPECTA A LAS DEMÁS ÁREAS DE LA ZONA URBANA Y DE TODA LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO, SE PODRÁ REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL, (PINTA DE BARDAS Y COLOCACIÓN DE PENDONES), TENIENDO ÚNICAMENTE COMO RESTRICCIONES LAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 191 CIENTO NOVENTA Y UNO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. -----

ENSEGUIDA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SOLICITA EL USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LO SIGUIENTE: “NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LA PROPUESTA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE ESTE MUNICIPIO EN LA RESTRICCIÓN O ACUERDO EN SOBRE LIMITAR EL DESPLIEGUE DE PROPAGANDA ÚNICAMENTE EN LO QUE RESPECTA AL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD Ó CENTRO HISTÓRICO, YA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ARTÍCULO 1º PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y 7º SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE LA LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS SOBRE CUALQUIER MATERIA, ES ESTE CASO PROPAGANDA ELECTORAL”. -----

SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR EN ESTE MOMENTO. -----

EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SOLICITA EL USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LO SIGUIENTE: “QUE PROPONE AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL QUE LOS LINEAMIENTOS PARA CAMPAÑAS ELECTORALES SEAN PROPUESTOS ANTES DE INICIAR ESTAS; ASÍ COMO SE OTORQUE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS VOTO EN LAS DECISIONES DEL CONSEJO ELECTORAL”. -----

SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR EN ESTE MOMENTO. -----

ACTO CONTINUO HACE USO DE LA VOZ EL CIUDADANO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE.- “EL OBJETIVO PRINCIPAL DE LA PROPUESTA SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ES RESPETAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 191 CIENTO NOVENTA Y UNO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE OBSERVAR LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDOS POR LOS AYUNTAMIENTOS, EN CUANTO A LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, POR LO QUE SUSTENTADO EN ESTA DISPOSICIÓN LEGAL, Y EN BASE A QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO HA RESUELTO EN SU ACUERDO NÚMERO 572 QUINIENTOS SETENTA Y DOS, DICTADO CON MOTIVO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO, DELIMITAR LA ZONA QUE SE CONSIDERA CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD EN CITA, EN LA QUE SE PROHIBE LA COLOCACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA ELECTORAL EN VIRTUD DE QUE ES EL LUGAR EN QUE COTIDIANAMENTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REALIZAN SUS EVENTOS MASIVOS, TENIENDO EN CUENTA ADEMÁS, LO MOLESTO QUE SERÍA QUE SE RETIRARA O CUBRIERA PROPAGANDA ELECTORAL DE UN PARTIDO POLÍTICO CUANDO OTRA INSTITUCIÓN POLÍTICA REALIZA UN EVENTO COMO LOS MENCIONADOS, SE ATIENDE A UNA CORTESÍA ELECTORAL, PARA QUE CUALQUIER CANDIDATO QUE DESEE REALIZAR UN EVENTO MASIVO EN EL CENTRO HISTÓRICO LO DESARROLLE, CON EL COMPROMISO DE RETIRAR AL CONCLUIR SU EVENTO LA PROPAGANDA COLOCADA EN EL CITADO CENTRO HISTÓRICO. DE IGUAL FORMA CON ESTA MEDIDA SE ESTARÍA EVITANDO CONFRONTACIONES QUE AL MOMENTO DE DESARROLLAR UN EVENTO MASIVO EN EL CENTRO HISTÓRICO SE ESTARÍAN PROPICIANDO AL TENER PROPAGANDA ELECTORAL DE UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO AL QUE DESARROLLA EL EVENTO, SIENDO ESTOS LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y LOS MOTIVOS DE HECHOS EN LOS QUE SE RAZONAN LOS LINEAMIENTOS PROPUESTOS POR EL DE LA VOZ. YA QUE COMO HA QUEDADO EXPRESADO EL REPRESENTANTE DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SOLO SE OPONE A LA COLOCACIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA POLÍTICA SITUADA EN EL CENTRO HISTÓRICO”. -----

EN ESTE MOMENTO SIENDO LAS 18:04 DIECIOCHO HORAS CON CUATRO MINUTOS EL CIUDADANO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, DECRETA UN RECESO DE 10 DIEZ MINUTOS, EN LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA, A FIN DE QUE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DELIBEREN SOBRE LA PROPUESTA DE RESPETAR LOS LINEAMIENTOS Y RESTRICCIONES PARA LA COLOCACIÓN DE

PROPAGANDA ELECTORAL EN ZONAS DE LA CABECERA MUNICIPAL ANTES EXPUESTA, PARA DESPUÉS SOMETARLA A VOTACIÓN. ----- EN ESTE MOMENTO, SIENDO LAS 18:14 DIECIOCHO HORAS CON CATORCE MINUTOS, SE LEVANTA EL RECESO DECRETADO EN LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA. -----

ACTO CONTINUO, CONFORME AL ACUERDO EMITIDO POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO, MISMO QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN PÁRRAFOS ANTERIORES, EL CIUDADANO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SOMETE A VOTACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL LA PROPUESTA SOBRE RESPETAR LOS LINEAMIENTOS Y RESTRICCIONES PARA LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ZONAS DE ESTA CABECERA MUNICIPAL, HACIÉNDOSELES SABER A LOS CONSEJEROS MUNICIPALES, QUE QUIENES ESTÉN POR LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA EN CITA PROCEDAN A MANIFESTARLO LEVANTANDO SU MANO DERECHA, POR LO QUE EN ESTE ACTO SE APRUEBA POR UNANIMIDAD LA PROPUESTA MENCIONADA. -----

ACTO CONTINUO EL PLENO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL POR CONDUCTO DEL CIUDADANO PRESIDENTE, ACUERDA: QUE LOS LINEAMIENTOS ANTES DESCRITOS SERÁN OBSERVADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONTIENDE EN LA ELECCIÓN DEL PRÓXIMO 5 CINCO DE JULIO DEL AÑO 2009; LO ANTERIOR EN CONGRUENCIA Y APOYO A LO ESTABLECIDO POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO 2006-2009 DOS MIL SEIS DOS MIL NUEVE, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2008 DOS MILOCHO; EN LA CUAL SE DICTA ACUERDO NÚMERO 572 QUINIENTOS SETENTA Y DOS, MISMO QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE TODOS LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO DE REFERENCIA, QUE SE CONFORMA POR MILITANTES DE LAS DIVERSAS CORRIENTES POLÍTICAS PRESENTES EN LA SESIÓN ORDINARIA QUE NOS OCUPA; ASÍ MISMO, SE OTORGA UN PLAZO DE 3 TRES DÍAS NATURALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE TENGAN COLOCADA PROPAGANDA ELECTORAL (PENDONES O PINTA DE BARDAS) EN LAS ZONAS PROHIBIDAS POR LOS LINEAMIENTOS, A EFECTO DE QUE SEA RETIRADA. -----

ENSEGUIDA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SOLICITA EL USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LO SIGUIENTE: "UNA VEZ QUE SE HA ESCUCHADO LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEL CONSEJO QUIERO MANIFESTAR LO SIGUIENTE.- "LA PROPAGANDA YA ESTABLECIDA DENTRO DE DICHO PERÍMETRO SE QUEDE TAL Y COMO ESTÁ, SIN LA REMOCIÓN DE ESTA, YA QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, NO PUEDE APLICAR REGLAMENTO, ORDENAMIENTO, ACUERDO, LEY, ETCÉTERA, YA QUE NO APLICARÍA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CUAL INDICA A NINGUNA LEY SE LE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA." SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR. -----

**QUINTO.-** El recurrente Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, Guanajuato, expresó en su ocurso impugnativo los agravios que a continuación se transcriben literalmente:-----

*Que con base en los artículos 286 y 298, fracción I de la Ley de la Materia, interpongo el Recurso de Revisión en contra de los actos o resoluciones que más adelante quedan precisados en el apartado correspondiente. En cumplimiento a lo regulado por el numeral 287 del código de Instituciones y Procedimientos electorales del estado de Guanajuato, y a efecto de dar certeza jurídica a dicho ordenamiento, a continuación expreso: I.- Nombre y domicilio del promovente se encuentran colmados los extremos en el proemio de este recurso. II.- Actos o resoluciones que se combaten, en el caso consisten en el acuerdo de fecha martes 26 de mayo del año celebrada a las 17:00 horas punto quinto, propuesta sobre lineamientos y restricciones en la colocación de propaganda dentro de la cabecera municipal. Misma que se aprobó con el voto de los consejeros restringiendo derechos creados anteriores al acuerdo. III.- Organismo electoral del cual proviene el acto o resolución: Consejo Municipal Electoral de Apaseo el alto, Gto. Con domicilio en calle Armenta 309 colonia Manuel Ávila Camacho. IV.- Antecedentes de los actos y de los*

cuales tengo conocimiento. a).- En el mes de enero del año 2009 dio inicio al proceso electoral para la renovación de ayuntamientos en el estado de Guanajuato. b).- Que en tiempo y forma se instaló el consejo municipal en el municipio de Apaseo el Alto, Gto., en donde mi Instituto Político me acredito como su representante legal. c).- Que solicito el PRI y Verde Ecologista el registro como candidato al cargo de presidente municipal al c. David Sánchez Malagón, en candidatura común, mismo que procedió en tiempo y forma. d).- Como es sabido, el día 3 de mayo del año en curso, este instituto político dentro del segundo cuadro de la ciudad Con absoluta libertad y en un clima de respeto y tolerancia a la pluralidad política, pintó y puso propaganda política, con autorización de sus propietarios y que acredito con los comodatos. e).- El día martes 26 de mayo del año 2009, el consejo municipal de Apaseo el alto del instituto electoral del estado de Guanajuato, celebra la cuarta sesión ordinaria del consejo municipal de Apaseo el alto Guanajuato, donde señala en el punto 5 propuesta sobre lineamientos y restricciones en la colocación de propaganda dentro de la cabecera municipal consistente en prohibir propaganda en las calles al norte calle Leandro Valle y calle Pípila: al sur calle Flores Magón e Ignacio Gómez Farías: al oriente calle Rayón y calle Venustiano Carranza: al poniente calle Vicente Guerrero y calle Agustín de Iturbide. V.- Preceptos Legales que se consideran violados: 1,18, 31 fracción segunda, 153, 184, 187 párrafo segundo 191, 192 del Código de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. VI.- Expresión de agravios: a).- Por mandato constitucional es incuestionable que la primera característica de nuestros actuales sistemas electorales, reside precisamente en su carácter jurídico. El principio de legalidad; es la piedra angular sobre la que se levantan las elecciones y cuya observancia es de importancia fundamental en todo estado de derecho. El acuerdo combatido (al limitar los lugares donde se puede poner propaganda electoral que son 25 manzanas) es a todas luces contrario a derecho, puesto que no es facultad de los consejos en lo particular el de Apaseo el alto, el de determinar, delimitar o prohibir la zona o lugar donde se puede pegar propaganda y menos en forma extemporánea, excepto lo señalado en el Código de la materia. No existe ninguna disposición administrativa o reglamento emitido y publicado en el periódico oficial del gobierno del estado de la presidencia municipal o del pleno del ayuntamiento sobre propaganda electoral. Todas las fases del proceso electoral deben ajustarse o ceñirse estrictamente a los dispositivos jurídicos aplicables y a su recta interpretación, como lo hicimos en tiempo y forma de inicio de campaña y propaganda electoral. en ningún momento, el proceso electoral debe abandonar el cauce que la legislación le marque. El principio de legalidad pues, ha quedado sólidamente incorporado a las leyes electorales y por lo mismo, se habla de que en materia electoral, la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, serán principios rectores, aunado a estos principios, el de legitimidad, que dejo de ser solo un derecho estático violentando normas electorales y de la administración pública municipal de Apaseo el Alto Guanajuato, y que pone en movimiento los diversos supuestos e hipótesis que contempla la normatividad electoral, por otro lado la certeza jurídica que debe de prevalecer por pertenecer a un estado de derecho, en el sentido esencial de que los consejeros pretenden adjudicarse un derecho que no tienen, y que se excedieron en sus funciones, es de explorado derecho que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite, mientras que el particular lo que la ley no le prohíbe, aplica en forma retroactiva un acuerdo en contra de este instituto político el revolucionario institucional, como se puede destacar el día 3 de mayo de 2009 dio inicio a las campañas electorales, en la fecha del 26 del mismo mes y año, pretende y tomo un acuerdo el consejo municipal que el aplicarlo retroactivamente causa un perjuicio irreversible, destacando el artículo 14 de la constitución federal, que a ninguna ley se le dará efectos retroactivos, asimismo, violenta el artículo 205 de la ley orgánica municipal, ya que a esta autoridad le compete hacer el reglamento o disposición administrativa sobre el lugar o lugares en donde se restringe o prohíbe la propaganda comercial y electoral, en otro sentido, los consejeros al proponerlo y aprobarlo, pasaron de ser rectores del proceso en un cuerpo edilicio legislativo para imponer una norma de carácter general y obligatoria, sin tener las facultades requeridas para legislar en la materia, sin conceder los acuerdos no pueden por ningún motivo aplicarse en forma retroactiva, y menos aún que la autoridad sin justificación pueda aplicar sanción alguna como mandar borrar las bardas, quitar pendones o lonas o pegotes etc. Si esto se diera así, se violentaría el estado de derecho y los principios constitucionales. Tan es arbitrario el acuerdo que se dieron tres días para borrar y quitar toda la propaganda so pena de según dijo el presidente imponer sanciones económicas, mandar quitar toda la propaganda a costa del partido político, porque como autoridad ninguna otra autoridad puede cambiar su decisión. PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II; y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el

*orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Sala Superior. S3EL040/97. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos: José de Jesús Orozco Henríquez.-----*

**SEXTO.-** Adicionalmente a los principios señalados en el considerando cuarto de esta determinación, sobre los cuales se sustenta el presente fallo, esta Cuarta Sala Unitaria procederá, según sea el caso, pero sin que ello ocasione lesión al impetrante, al análisis y estudio de los agravios expresados de manera conjunta o separada, lo cual es acorde con la jurisprudencia sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza en los términos siguientes:-----

*“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.— 29 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”-----*

Refiere el incoante de manera substancial, que el acuerdo tomado en la cuarta sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, Guanajuato, de fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso, donde se acordó en el punto quinto del orden del día, poner restricciones en la colocación de propaganda electoral en el centro histórico de ese municipio, que comprende las calles al norte: calle Leandro Valle y calle Pípila, al Sur: calle Flores Magón e Ignacio Gómez Farías; al oriente: calle Rayón y calle Venustiano Carranza y al poniente: calle Vicente Guerrero y calle Agustín de Iturbide; señalando que es a todas luces contrario a derecho, puesto que no es facultad de los consejeros de Apaseo el Alto, Guanajuato, el de determinar,

delimitar o prohibir la zona o lugar donde se puede pegar propaganda. Además de que no existe ninguna disposición administrativa o reglamento emitido y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno por la presidencia municipal o del pleno del ayuntamiento sobre propaganda electoral. - - - - -

Asevera que los consejeros pretenden adjudicarse un derecho que no tienen, y que se excedieron en sus funciones, violando el principio de legalidad, porque además aplican en forma retroactiva un acuerdo en contra de su representado, violando el artículo 14 catorce de la constitución federal, que señala que a ninguna ley se le dará efectos retroactivos, asimismo, violenta el artículo 205 doscientos cinco de la Ley Orgánica Municipal, ya que a esta autoridad le compete hacer el reglamento o disposición administrativa sobre el lugar o lugares en donde se restringe o prohíbe la propaganda comercial y electoral. De igual manera la autoridad responsable sin justificación, pretende aplicar sanciones como mandar borrar las bardas, quitar pendones, lonas o pegotes, etc. Agrega el recurrente que es arbitrario el acuerdo impugnado, toda vez que se dieron tres días para borrar y quitar toda la propaganda so pena de según dijo el presidente imponer sanciones económicas, mandar quitar toda la propaganda a costa del partido político, porque como autoridad, ninguna otra autoridad puede cambiar su decisión. - - - - -

Para el estudio de este agravio se precisará lo dispuesto por los numerales que regulan la facultad para reglamentar la fijación de la propaganda electoral, que a letra señalan: - - - - -

*ARTÍCULO 63. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes: - - - - -  
XI. Expedir el reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral; - - - - -  
ARTÍCULO 153. Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones: -  
VI. Intervenir, conforme este Código, dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; - - - - -  
ARTÍCULO 191. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos. En ausencia de tales reglamentos y disposiciones administrativas en la materia, se observarán las siguientes reglas:(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.- - - - -*

*I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;-----*  
*II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;-----\**  
*III. Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Electorales Distritales y Municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios Consejos fijen;-----*  
*IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y -----*  
*V. No podrá colgarse o fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.-----*  
*Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.-----*

Se debe precisar que la actividad reglamentaria se rige por el principio de jerarquía normativa, consistente en que esta facultad no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o impongan distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los

medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición. - - - - -

Lo anterior tiene apoyo en la siguiente jurisprudencia sostenida por el Pleno del máximo Tribunal de la Nación, que a la letra dice: - - -

*TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 30/2007 (PLENO) FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición. Acción de inconstitucionalidad 36/2006.- Partido Acción Nacional.- 23 de noviembre de 2006.- Unanimidad de diez votos (Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo).- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- - - - -*

De una interpretación sistemática y funcional de los anteriores ordenamientos, se desprende que el orden de prelación para ejercitar la facultad reglamentaria para la colocación de propaganda es el siguiente: en primer término le corresponde a los ayuntamientos, a falta o ausencia de estas disposiciones municipales, le corresponderá a las autoridades administrativas electorales observando los lineamientos previstos en el artículo 191 ciento noventa y uno de nuestra codificación comicial. Ahora bien, por lo que hace a las autoridades integrantes del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de manera expresa el artículo 63 sesenta y tres, en su fracción XI, le otorga esta facultad al consejo general para emitir el

reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral, y solo el artículo 191 ciento noventa y uno, en su fracción III, refiere a los consejo municipales para que de manera subsidiaria regulen la colocación de propaganda en lugares de uso común en su ámbito de competencia. Facultades reglamentarias que no podrán ir más allá de los lineamientos señalados en el dispositivo en comento. - - - - -

Analizando el acta de la sesión de Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, Guanajuato, de la que derivó el acuerdo que se combate, misma que obra agregada a los autos a fojas de la 51 cincuenta y uno a la 61 sesenta y uno, la que por ser documental pública hace prueba plena en los términos del artículo 320 trescientos veinte de nuestra legislación comicial, se observa que el presidente del Consejo Municipal Electoral señalado como autoridad responsable, en uso de la voz en la sesión de marras, argumentó que en el acuerdo que ahora se combate, lo que se pretendía era observar las disposiciones administrativas municipales en cuanto a la colocación de propaganda como lo señala el artículo 191 ciento noventa y uno de nuestra ley electoral, toda vez que en el acuerdo 572, dictado en la sesión de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2008 dos mil ocho de los ayuntamientos, se prohibió la colocación de propaganda electoral en la zona que se considera centro histórico. Ahora bien, se aprecia en el inciso I del punto quinto del orden del día de la sesión de mérito que se hace referencia al acuerdo 572 emitido por el ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, señalando: - - - - -

*PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA PROPUESTA POR PARTE DEL CIUDADANO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, PARA RESPETAR LOS LINEAMIENTOS Y RESTRICCIONES EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ZONAS DE LA CABECERA MUNICIPAL, SIENDO LAS SIGUIENTES: - - - - -*

*I.- PROHIBICIÓN DE INSTALAR PROPAGANDA ELECTORAL, EN LO QUE RESPECTA A PINTA DE BARDAS Y COLOCACIÓN DE PENDONES, EN LA ZONA QUE COMPRENDE EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD, CONSIDERANDO COMO TAL, LA SUPERFICIE QUE ESTABLECE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO, EN EL ACUERDO NÚMERO 572 QUINIENTOS SETENTA Y DOS, DICTADO DENTRO DE SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2008 DOS MIL OCHO, SIENDO LA SIGUIENTE: TENIENDO COMO BASE EL JARDÍN PRINCIPAL, DOS CUADRAS A LA REDONDA MISMAS QUE COMPRENDEN*

AL NORTE SOBRE LAS CALLES LEANDRO VALLE Y PIPILA 480.00 CUATROCIENTOS OCHENTA METROS CERO CENTÍMETROS, EN AMBAS ACERAS; AL ORIENTE SOBRE LAS CALLE VENUSTIANO CARANZA Y RAYÓN 515.00 QUINIENTOS QUINCE METROS CERO CENTÍMETROS, EN AMBAS ACERAS; AL SUR SOBRE LAS CALLES FLORES MAGÓN Y GÓMEZ FARÍAS 468.50 CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS, EN AMBAS ACERAS; Y AL PONIENTE SOBRE LAS CALLE VICENTE GUERRERO Y AGUSTÍN DE ITURBIDE 517.00 QUINIENTOS DIECISIETE METROS CERO CENTÍMETROS, EN AMBAS ACERAS; SIENDO UN TOTAL DE 244,238.75 DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CINCO CENTÍMETROS, ASÍ MISMO SE GLOSA A LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA, COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE AYUNTAMIENTO DE REFERENCIA. -----

Por su parte el secretario del H. Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, al contestar el requerimiento que se le realizó, informó de la existencia del acuerdo que se menciona en el punto anterior, mismo que acompañó en copia certificada, la que hace prueba plena por tratarse de una documental pública en los términos del artículo 320 trescientos veinte de nuestra ley electoral, elemento probatorio que en la parte que interesa señala: -----

ACUERDO NO. 572 -----  
El H. Ayuntamiento aprueba por unanimidad que el Centro Histórico del Municipio de Apaseo el Alto, abarque dos cuadras a la redonda tomando como base el Jardín Cuauhtémoc, tomando en cuenta ambas aceras.-----  
Al Norte sobre Leandro Valle y Pipila 480.00 metros (ambas aceras).-----  
Al Oriente sobre Venustiano Carranza y Rayón 515.00 metros.-----  
Al Sur sobre Flores Magón y Gómez Farías 468.50 metros y -----  
Al Poniente sobre Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide 517.00 metros.-----  
No se permitirá el ruido de propaganda o cualquier tipo, colocación de anuncios, publicidad, etc., asimismo esto quede establecido en los reglamentos, Bando de Policía y Buen Gobierno, etc.-----  
Túrnese el presente acuerdo para su aplicación y cumplimiento a la Coordinación de Fiscalización Municipal y Secretaría del H. Ayuntamiento.-----

Por otra parte, el señalamiento que realizó el recurrente de que le causa agravio el que se le aplique retroactivamente el acuerdo que combate; en primer término debe tomarse en cuenta, como ya se dijo, que el acuerdo del que se duele el incoante, solamente recoge las disposiciones administrativas municipales emitidas el 31 treinta y uno de octubre del año 2009 dos mil nueve, esto es, la normatividad que da origen al acuerdo combatido, nació con mucha antelación al comienzo de las campañas electorales, porque la campaña que comenzó con mayor antelación fue la de ayuntamientos, que pudo haber comenzado el día 1° de mayo del año en curso, como lo dispone el artículo 192 ciento noventa y dos en relación con el artículo

177 ciento setenta y siete y 180 ciento ochenta del código comicial del Estado, por tanto, no puede afirmarse aplicación retroactiva alguna del acuerdo, porque éste ya se encontraba en vigor antes de que se comenzara a colocar la propaganda electoral, por lo que esta parte del agravio resulta también infundado e improcedente. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Es por todo lo anterior, que se **ratifica** el acuerdo tomado en sesión de fecha martes 26 veintiséis de mayo del año en curso, respecto del punto quinto del orden del día, sobre la propuesta de lineamientos y restricciones en la colocación de propaganda dentro de la cabecera municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 288 doscientos ochenta y ocho, 289 doscientos ochenta y nueve, 298 doscientos noventa y ocho, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 307 trescientos siete, 308 trescientos ocho, 317 trescientos diecisiete, 327 trescientos veintisiete, 328 trescientos veintiocho, 335 trescientos treinta y cinco y 352 bis trescientos cincuenta y dos bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 diecinueve, 21 veintiuno, fracción III, 88 ochenta y ocho y 89 ochenta y nueve del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; esta Sala **resuelve:** - - - - -

**PRIMERO.-** Esta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a lo expresado en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.- - - - -

**TERCERO.-** En consecuencia, **se ratifica** el acuerdo tomado en sesión de fecha martes 26 veintiséis de mayo del año en curso, respecto del punto quinto del orden del día, sobre la propuesta de lineamientos y restricciones en la colocación de propaganda dentro de la cabecera municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato.- - - - -

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución de manera personal al partido político recurrente en el domicilio que para tal efecto designaron en esta ciudad capital; por oficio a la autoridad administrativa responsable, Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través de su presidente; y por estrados a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada del presente proveído.- - - - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano magistrado propietario que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, **licenciado Eduardo Hernández Barrón**, que actúa legalmente con secretario **licenciado Francisco Javier Ramos Pérez**, que autoriza y da fe.- - - - -